

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVORCIO
Radicación: 2020-583
Demandante: CLELIA PATRICIA SÁNCHEZ RAMÍREZ.
Demandado: JAIME ENRIQUE MALAGÓN RODRÍGUEZ.
Sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G del P

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar la siguiente sentencia.

Mediante apoderado judicial la señora **CLELIA PATRICIA SÁNCHEZ RAMÍREZ** presentó demanda en contra de **JAIME ENRIQUE MALAGÓN RODRÍGUEZ**, a efectos que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Igualmente, que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los extremos procesales, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que en caso de oposición se condene en costas a la demandada..

Sustenta sus pretensiones en los siguientes

HECHOS (SÍNTESIS):

Demandante y demandado contrajeron matrimonio civil el día 8 de mayo de 1996 en la Notaria Sexta de esta ciudad, acto que se inscribió en el registro civil de matrimonio.

Que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos actualmente mayores de edad.

La pareja se encuentra separada de hecho desde el 19 de mayo de 2000, situación que configura la causal octava de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 10 de diciembre de 2020.

La parte demandada fue debidamente vinculada al proceso, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En efecto, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia en el presente asunto, debido a que no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el **numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *"Derecho de Familia"*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló *"el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales"*.

Como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo **JAIME ENRIQUE MALAGÓN RODRÍGUEZ**, fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta

que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

De conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso no es otro que la afirmación dada por el demandante en el sentido que desde el mes de noviembre de 2005, se encuentran separados de cuerpos, sin que exista reconciliación entre ellos.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso es claro que el señor **JAIME ENRIQUE MALAGÓN RODRÍGUEZ** enterado de las pretensiones de su cónyuge de divorciarse, aduciendo para ello la separación física por la de más de dos años, guardó silencio, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejerció acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explico que *"La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario² (presunción legal en sentido estricto, "iuris tantum")*, por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta...

"...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción."³

En relación con la causal en estudio, encuentra este despacho, que con la confesión dada se ha demostrado que los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de dos años, afirmación está que no fue infirmada por la demandada, en consecuencia el juzgado concluye que efectivamente la causal presentada como constitutiva del divorcio esta con figurada, siendo procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970.

¹ sentencia C-622 de 1998

² "...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen..."

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **CLELIA PATRICIA SÁNCHEZ RAMÍREZ y JAIME ENRIQUE MALAGÓN RODRÍGUEZ**, el día 08 de mayo de 1996, en la Notaria Sexta de esta ciudad, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de la celebración del matrimonio, y en estado de liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS al extremo demandado, por no haber existido oposición.

QUINTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de las partes, copias auténticas de esta providencia y remítase directamente por los interesados sin oficio que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 12.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Jes